



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 86

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, APROBADA, VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 86 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LA RESERVA PRESENTADA. LEÍDO POR LA DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN

**APROBADA EN MOTACION
NOMINAL CON**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
16 ABR 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 86 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 31 DE MARZO DE 2025 POR LA DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada por la Diputada Daylin García Ruvalcaba, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al inicialista. Por su parte, el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el artículo propuesto.

CON UNA RESERVA

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ
APROBADA CON ALLENDE

21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA 1
0	ABSTENCIONES



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 60, 62, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 31 de marzo de 2025, la Diputada Daylin García Ruvalcaba presentó iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con el propósito de establecer el derecho humano a cuidados.
2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió oficio número PCG/095/2025, de la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
4. En fecha 15 de octubre de 2025 se recibió oficio número CDECB-360-15-10-2025 en la Dirección de Consultoría Legislativa, por parte de la Diputada inicialista, adenda respecto a la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

I. En la iniciativa originalmente presentada:

Si bien en México todavía no contamos con un texto normativo único y definitivo que estandarice la definición de "cuidado", porque su institucionalización se encuentra en proceso de construcción legislativa y de política pública, podemos definirlo como el conjunto de actividades, servicios, recursos y relaciones que permiten atender las necesidades cotidianas de las personas que requieren apoyo; por ejemplo: niñas, niños, personas adultas mayores o con discapacidad.



Estas actividades van desde la higiene, la alimentación y la movilidad, hasta el acompañamiento emocional, la enseñanza de habilidades y la protección de la salud, con el objetivo de garantizar el bienestar, la dignidad y el desarrollo integral de quienes reciben los cuidados.

Partiendo de esta definición podemos establecer sus elementos clave:

1. Reconocimiento de la importancia social del cuidado: Se subraya que sin estas tareas la vida en sociedad no sería sostenible.
2. Derecho al cuidado: El cuidado es entendido como un derecho tanto de quien lo recibe como de quien lo brinda (buscando condiciones justas, seguridad social y reconocimiento económico y social).
3. Corresponsabilidad: Se plantea que el cuidado debe ser repartido de forma equitativa entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las familias, con el fin de disminuir la sobrecarga histórica sobre las mujeres.
4. Diversidad de actividades: Se entiende el cuidado más allá de las tareas domésticas; abarca también la dimensión afectiva, formativa y de protección de la salud física y mental.

Con base en lo anterior podemos afirmar que cuando hablamos de "cuidado", hacemos referencia a todas aquellas acciones y relaciones formales e informales que buscan satisfacer las necesidades básicas y de desarrollo de las personas dependientes, promoviendo el bienestar individual y colectivo, y reconociendo la corresponsabilidad de diversos sectores sociales.

En México, el término "cuidado" ha sido considerado social y culturalmente como una responsabilidad que atañe únicamente a cada familia y a los arreglos que se dan dentro del espacio doméstico, con una sobrecarga histórica y sistemática para las mujeres, dada la división sexual del trabajo.

Es por ello que Movimiento Ciudadano impulsó en 2020 una reforma constitucional para la creación de un Sistema Nacional de Cuidados, logrando su aprobación el 18 de noviembre de ese mismo año en la Cámara de Diputados.

Lamentablemente el proceso legislativo se encuentra detenido en el Senado de la República sin que a la fecha el resto de las fuerzas políticas hayan mostrado intención de reconocer el derecho al cuidado en México y la creación de un Sistema Nacional que garantice su cumplimiento.



Con esta iniciativa Movimiento Ciudadano refrenda su compromiso de construir una nueva política para nuestro país al atender esta deuda social con las personas que diariamente brindan cuidados a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

En este sentido nuestra propuesta atiende a la vez a una agenda de género, en tanto los cuidados han sido un trabajo feminizado, no remunerado, invisible y desvalorizado, por el cual las mujeres no reciben pago alguno, o bien, reciben un pago injusto, bajo el estereotipo idealizado de que las mujeres realizan este trabajo a cuenta de un supuesto amor incondicional por el solo hecho de ser mujeres, el cual se asume que deben expresar a los suyos y a los otros, haciéndose así cargo de ellos.

Es precisamente esta creencia, presente en el imaginario social, lo que hace necesario construir un nuevo paradigma en torno al trabajo del cuidado como una tarea relativa a las mujeres y a las familias, para transitar a nuevos arreglos sociales, a un nuevo contrato social donde estas tareas se distribuyen entre todas las personas, el mercado y las instituciones que conforman el Estado.

Para ello, es importante reconocer que todas las personas tenemos derecho al cuidado y que éste es primordial en la vida de todas las personas, en todas las etapas del ciclo de vida e indispensable para alcanzar un pleno desarrollo.

De igual forma, es imprescindible hacer visible el aporte histórico de las mujeres en estas actividades humanas, para lo cual se requiere de un enfoque que considere a la división sexual del trabajo como concepto clave para comprender la desigualdad y la discriminación que permea en las labores domésticas y del cuidado y, al respecto, la economía feminista es una de las disciplinas que nos ha brindado un horizonte comprensivo de esa otra parte de la economía de la que nadie habla, aquella que sostiene en la reproducción humana pero que, en la forma en que se ha desarrollado a nuestras fechas, tiene como punto de partida una desigual distribución entre mujeres y hombres y entre la esfera pública y privada.

En este sentido, los enfoques de derechos humanos, de la economía feminista, de igualdad de género y no discriminación, entre otros, son necesarios para comenzar un amplio proceso social orientado a reconocer los cuidados como un derecho, como un trabajo y como una práctica necesaria para la vida, de la cual debemos ser corresponsables todas las personas en el marco de nuestra organización social, como se explica a continuación.

El derecho al cuidado como parte de los derechos humanos, se articula a la adopción de leyes, políticas y estrategias que contribuyan a tender un continuo armónico entre lo público y lo privado, entre la producción y reproducción social de la vida de las personas,



entre el trabajo remunerado y el no remunerado. Por lo anterior, no puede existir una política del cuidado sin igualdad de derechos y oportunidad entre mujeres y hombres. Construir relaciones igualitarias como marco para el reconocimiento del derecho al cuidado, nos beneficia a toda la sociedad.

Por tanto, el derecho al cuidado en Baja California requiere de un marco constitucional con soluciones económicas estructurales. Los espacios de cuidado deben ser de orden público, indispensables para distribuir el trabajo doméstico y de cuidado, a partir de un nuevo contrato social, que trascienda el espacio de los hogares y la relación entre los sexos, para así contribuir a la erradicación de las desigualdades entre mujeres y hombres.

En este sentido, la presente iniciativa busca visibilizar el trabajo del cuidado como un derecho, haciendo valer la igualdad como un principio de los derechos humanos y de la vida democrática en nuestro país y en nuestro estado.

II. En la agenda:

En fecha 31 de marzo de 2025, la que suscribe, presente ante Oficialía de partes de este Poder Legislativo, mediante oficio CDECB/069-31-06-2025, **INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN APARTADO F AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL PROPÓSITO DE RECONOCER EL DERECHO AL CUIDADO Y ESTABLECER LAS BASES PARA EL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS.**

Que, en Sesión de Clausura del Pleno del Congreso, de fecha 31 de marzo de 2025, celebrada a las 20:30 horas, en el salón de sesiones "Lic. Benito Juárez García", de este Poder Legislativo, se dio cuenta de la recepción de dicha iniciativa en el orden del día, siendo turnada a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales que se encuentra a su digno cargo.

Que tal y como se establece en la exposición de motivos de la iniciativa, el objeto de reforma planteado atiende al reconocimiento del derecho de los bajacalifornianos de contar con un Sistema integral de cuidados en la Constitución de nuestro Estado, consciente de que los sistemas integrales de cuidados son fundamentales para que todas las personas, en toda su diversidad y pluralidad, participen en igualdad de condiciones y ejerzan sus derechos.



Al respecto del objeto de esta adenda que tiene como fin armonizar el resolutivo de reforma planteado de forma primigenia en la iniciativa en mención para que su proceso legislativo continúe y sea una realidad el reconocimiento de un sistema integral de cuidados en Baja California, quiero robustecer las bases que sustentan la necesidad de reforma a la Constitución de nuestro Estado, al tenor de los siguientes datos relevantes:

1.- ONU Mujeres en su estudio titulado *"Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe"*, *elementos para su implementación*, publicado en noviembre de 2021¹, refiere que los sistemas integrales de cuidados son un conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social orientada a cuidar, asistir y apoyar a las personas que así lo requieren y necesitan.

Su énfasis recae en reconocer, visibilizar, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados para alcanzar modelos de cuidados corresponsables no solamente entre hombres y mujeres, sino también entre el gobierno, las empresas, la comunidad y la familia.

Todo este sistema de cuidados, se debe abordar desde una perspectiva de derechos humanos, de género, interseccional e intercultural. Es vital afirmar que actualmente existe una crisis de los cuidados, generada por la desigual distribución del trabajo doméstico y de cuidados entre hombres y mujeres y el déficit de cuidados que enfrentan los países y estados, provocado por los cambios sociales, culturales y en los roles de las mujeres.

Es importante hacer referencia al eje de estudio 4.1. de la publicación antes mencionada, que tiene por título *La gobernanza política del Sistema: la articulación interinstitucional de la decisión política para pasar "de la lógica de los servicios a la lógica de las personas"* en esta apartado se destaca la importancia de iniciar la implementación de un sistema integral de cuidados la construcción de un marco jurídico - normativo para el Sistema de Cuidados mediante el establecimiento de Leyes Nacionales como un punto vital para consagrar el derecho al cuidado y a cuidar de las personas en condiciones de calidad e igualdad.

El marco jurídico es también un elemento central para establecer una arquitectura institucional que sustente la gobernanza política del sistema sobre la base de la interinstitucionalidad.

¹ *"Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe" elementos para su implementación*, noviembre 2021, ONU Mujeres. Disponible en:
https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/11/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf



2.- Respecto a lo anterior, es importante destacar que en el Congreso de la Unión se han presentado diversas iniciativas en materia de cuidados, destacándose una la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional de Cuidados, la cual fue aprobada en la cámara de Diputados en fecha 18 de noviembre de 2020, por otra parte, el 12 de marzo de 2024 la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, con el propósito de incorporar el cuidado como un derecho para el desarrollo social, ambas reformas actualmente se encuentra en estudio por el Senado de la República.

Asimismo, existen actualmente diversos proyectos de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, con el objetivo de garantizar a todas las personas el acceso y disfrute del derecho a los cuidados con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior es importante destacar que durante la inauguración de la XVI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, la presidenta de México Claudia Sheinbaum aseguró que el Sistema Nacional de Cuidados es uno de los grandes pendientes que se tiene con las mujeres en México, señalando va conformándose poco a poco en el país. Destacando algunas obras que se emprenderán *“Hemos decidido orientar principalmente a lo que en algún momento se llamaron guarderías o espacios de cuidados para niñas y niños, ahora son Centros de Educación y Cuidado Infantil (CECI). Vamos a construir al menos 1,000 centros para que las jóvenes con hijos trabajadoras puedan dejar a sus hijos, hijas y les permita, si así lo desean, incorporarse al ámbito laboral”*

A su vez, un gran referente es la Constitución Política de la Ciudad de México. Que desde el 2017 su artículo 9 contempla en el apartado de “Ciudad Solidaria”, el Derecho al cuidado, cabe destacar que el 16 de agosto de 2025, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada Molina, presentó la Iniciativa de Ley del Sistema Público de Cuidados, así como iniciativa de reforma constitucional en materia de cuidados, asimismo el estado de Jalisco, como impulsor y vanguardista en la legislación sobre el Sistema Integral de Cuidados, que a principios del año 2024 expidió la Ley del Sistema Integral de Cuidados, entendiendo éste como “un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados”.

Este Sistema será modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas



mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad.

En este sentido, Jalisco es el primer estado en contar con una Ley que mandata la articulación de un Sistema Integral de Cuidados en la entidad, siendo punta de lanza a nivel nacional, con esta iniciativa se busca que el Estado asuma su corresponsabilidad en la prestación de servicios para el cuidado de infancias, personas adultas mayores con pérdida de autonomía, enfermas crónicas o con discapacidad.

3.- Como otro aspecto relevante es importante destacar que, en el 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) abordó por primera vez los cuidados como un derecho humano. Al resolver el Amparo Directo 6/2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, conforme al texto de la Constitución General, tratados internacionales de los que México es parte, todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía².

La Primera Sala *reconoció que los cuidados son un bien fundamental y estableció que el derecho al cuidado implica que todas las personas, principalmente aquellas que requieren de cuidados intensos o extensos y/o especializados, como las personas mayores, con discapacidad y con alguna enfermedad crónica, tienen la oportunidad de acceder a ellos, sin que sea a costa de la salud, bienestar o plan de vida de quienes cuidan.*

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *determinó que el derecho al cuidado también implica el derecho de las personas a no estar forzadas a cuidar por mandatos de género, lo que es una cuestión de justicia social a favor de mujeres y niñas, en quienes recaen preponderantemente las labores de cuidados. De esa manera, no se puede obligar a las personas, en especial mujeres, a permanecer casadas al amparo de este derecho, pues los cuidados no deben recaer exclusivamente en las personas en lo individual.*

Al respecto, la Primera Sala destacó la necesidad de adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las familias, y particularmente en las mujeres y las niñas, sino contar con la posibilidad de delegar los cuidados y que estos

²Amparo Directo 6/2023, Derecho al cuidado. Disponible en : <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-scjn/derecho-al-cuidado/amparo-directo-6-2023>



sean proporcionados por otros sectores de la sociedad, entre los que destaca el Estado, en condiciones dignas y de calidad, sin que ello dependa de factores socioeconómicos³.

4.- Por otra parte, y con relación al reconocimiento que hace nuestra Carta Magna en su artículo 1 respecto al cumplimiento de los tratados internacionales de los que México es parte, es importante destacar que los artículos 7 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se relacionan con el derecho al cuidado.

Al efecto, el artículo 7 de referencia, *establece que los Estados miembros asegurarán que toda persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.*

Por su parte, el artículo 19 en cita, *establece que los Estados Parte tienen la obligación de promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.*⁴

Aunado a lo anterior, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), señala que el derecho al cuidado, entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, forma parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales de los que gozan todas las personas. El derecho al cuidado implica, además, el reconocimiento del valor del trabajo, la garantía de los derechos de las personas que brindan cuidados y la superación de los estereotipos en que se considera el cuidado una responsabilidad exclusiva de las mujeres.

Más allá de la diversidad de situaciones económicas y culturales y de marcos institucionales y normativos, en todos los países de la región resulta fundamental diseñar sistemas integrales de cuidados que tengan como horizonte la universalización del acceso a los servicios y de su calidad, la coordinación e intersectorialidad de las políticas, la sostenibilidad financiera y la corresponsabilidad social y de género⁵.

³ Amparo Directo 6/2023, disponible en: <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/exposiciones/hogar-cuidados/pdf/sala-3/AD-6-2023-sentencia-publica.pdf>

⁴ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Convencion_ISPDHPM.pdf

⁵ El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe: avances normativos, disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/82267-derecho-al-cuidado-america-latina-caribe-avances-normativos>



5. Asimismo es importante, no dejar pasar desapercibida, la reciente emisión de la Opinión Consultiva no. 31 de 2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) que confirma el derecho al cuidado como un derecho humano autónomo. La resolución es de relevancia histórica al ser la primera Corte regional en reconocer el derecho al cuidado como un derecho humano autónomo consistente, a su vez, en tres derechos necesarios para la protección y el desarrollo de la vida misma: el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado.

Al ser reconocido como un derecho autónomo, se le da un carácter individual y específico, y ya no solo dependiente del ejercicio de otros derechos como la salud, la educación y el trabajo, entre otros.

Algunos de los alcances de la decisión judicial comprenden el derecho de toda persona a contar con tiempo y espacio para brindar, recibir o procurarse cuidados de acuerdo con su etapa vital, así como a disponer de tiempo, recursos y espacios apropiados para ello, y condiciones que procuren el mayor bienestar físico, espiritual, mental y cultural.

Consecuentemente, la Opinión Consultiva 31 establece la obligación de los Estados de desarrollar el marco normativo e infraestructura pública para garantizarlo a partir del principio de corresponsabilidad social y familiar que involucra al Estado, el sector privado, ámbito doméstico y comunitario; el principio de no discriminación y el principio de solidaridad.

Asimismo, estimó especificidades para la garantía del derecho al cuidado de grupos de atención prioritaria como personas con discapacidad desde el modelo social; niñas, niños y adolescentes (NNyA); personas mayores; y personas con enfermedades.

A la par, la Corte reconoció el hecho de que los cuidados han sido una actividad tradicional y altamente feminizada para lo cual los Estados deben de adoptar medidas para la equidad entre los géneros en los ámbitos laboral, doméstico, entre otros.

Un hecho fundamental es el reconocimiento de la invisibilización tradicional del trabajo de las personas cuidadoras, ya sea remuneradas y no remuneradas, para quienes los Estados deben de desarrollar normativa y garantías para la protección del trabajo de cuidados en ambas modalidades de forma que se erradique la explotación y se aseguren las condiciones dignas de trabajo, lo que necesariamente implica la interrelación entre el derecho al cuidado y el derecho a la seguridad social, tal como concluyó la CoIDH.



La Opinión Consultiva No. 31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una hoja de ruta para una nueva visión de desarrollo humano en los Estados latinoamericanos de la que se derivan principios ordenadores que impactarán la legislación, planeación, programación, presupuestación, diseño e implementación de política pública en adelante.

La CDHCM se suma al reconocimiento del trabajo colectivo de exigibilidad del derecho al cuidado -ahora reconocido como tal en la región- que, durante años, realizaron organizaciones, redes, gobiernos, academia, organismos -entre los cuales se encuentra esta Comisión- y sociedad en general para arribar a este resultado que beneficia a la sociedad en general.⁶

B. Cuadro Comparativo.

Por tratarse de un nuevo apartado del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se transcribe la iniciativa al no tener un texto a comparar.

I. De la iniciativa originalmente presentada:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es</p>	<p>Artículo 7.- (...)</p>

⁶ Histórico fallo reconoce el derecho humano al cuidado como derecho autónomo en la región latinoamericana, 7 de agosto de 2025, boletín 75/2025, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2025/08/historico-fallo-reconoce-el-derecho-humano-al-cuidado-como-derecho-autonomo-en-la-region-latinoamericana/>



concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

~~Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.~~

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la condición o situación migratoria, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta

APARTADO A. al E. (...)



Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación.

Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.

Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimies y Ku'ahles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.

Esta Constitución reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en la presente Constitución.

Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre



determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución.

De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, las Comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades.

Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y sus respectivos procedimientos, y serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.

Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California.



Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajos los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana, así como las condiciones dignas de trabajo y remuneración.

En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a vivir una vida libre de violencias, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, sin importar su situación migratoria, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad



internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de



gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.

Estará a cargo de un Presidente o Presidenta, que será electa por mayoría calificada del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia.

El procedimiento para la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:

I. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen derechos humanos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

II. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las



autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

III. Podrá solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables que incumplan con las obligaciones mencionadas en la fracción anterior, para que acudan ante el Pleno del Congreso, y expliquen el motivo de su negativa, en los términos que señale la Ley.

IV. Promoverá las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el periódico oficial del estado que vulneren derechos humanos.

V. Aprobará por medio de su Consejo Consultivo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento, y ejercerá las demás atribuciones que establezca la ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su presidencia, quien lo será también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la



interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las Leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y



actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- Las Leyes determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las Leyes.

Los sujetos obligados, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito estatal y municipal para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que éstas sean emitidas para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.



Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.

En el Estado de Baja California, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria para la resolución de sus diferencias o conflictos, como requisito previo a someterlos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.

La función conciliatoria estará a cargo de un organismo especializado descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya actuación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento, así como los requisitos y procedimiento para la designación de su titular, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, y las leyes de la materia.

APARTADO E. De las Víctimas.

Esta constitución reconoce y garantiza los Derechos de la víctima o del ofendido derivadas de las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho y su garantía será exigido por medio de los preceptos jurídicos y a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes en los términos que dispongan las leyes.



~~APARTADO F. De la Paridad de Género en
Órganos Constitucionales Autónomos.~~

~~El Congreso del Estado, en la designación de
las personas Titulares de los Órganos
Constitucionales Autónomos a que se refiere esta
Constitución, cuando estos sean de integración
colegiada deberá garantizar el principio de paridad
de género. Cuando la designación tenga por objeto
cubrir una vacante por terminación anticipada, el
nombramiento se deberá realizar en persona del
mismo género.~~

~~En los casos, donde la integración sea
impar, en las nuevas designaciones se deberá
alternar el género mayoritario.~~

APARTADO F. Del Sistema Estatal de Cuidados.

Toda persona tiene el derecho al cuidado,
entendido como todas las actividades que
regeneran diaria y generacionalmente el
bienestar físico y emocional de las personas,
abarcando las tareas cotidianas de gestión y
sostenimiento de la vida, como el
mantenimiento de los hogares, el cuidado de los
miembros de la familia, la educación de hijas e
hijos y el propio autocuidado.

El derecho al cuidado incluye el reconocimiento
del derecho a recibir cuidados, a cuidar y al
autocuidado, así como al reconocimiento del
valor del trabajo de cuidados y la garantía de los
derechos de personas que proveen cuidados,
independientemente de su situación de
vulnerabilidad o que requieran de cuidados
especiales, ayudas técnicas o apoyos humanos,
sobre la base de los principios de igualdad,
universalidad, progresividad y no regresividad y
corresponsabilidad social y de género.

Esto se realizará bajo un diseño de derechos
humanos y perspectiva interseccional, con
especial enfoque en niños y niñas, adolescentes,
adultos mayores, personas en situación de
discapacidad, vulnerabilidad y personas que
requieran de cuidados especiales, ayuda técnica
o apoyos humanos, fomentando el adecuado
ejercicio de los derechos de las personas
cuidadoras de éstas en el núcleo familiar, en lo
público y privado.

El Sistema Estatal de Cuidados tendrá como
finalidad la creación y ampliación de servicios de
cuidados, regulando los servicios públicos y
privados de cuidados, así como la regulación de
las condiciones laborales de las personas
trabajadoras de cuidados y su formación,
capacitación y profesionalización. Asimismo,



dicho sistema deberá generar y gestionar información actualizada y datos abiertos sobre la materia que permitan medir el impacto de las políticas de cuidados que el Sistema implemente, así como definir la política en la materia.

Se debe garantizar el derecho al cuidado digno con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad, y bajo los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y corresponsabilidad social y de género.

Por servicios de cuidados se deberá entender, como todas aquellas actividades y relaciones requeridas para atender las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de todas las personas, especialmente de personas adultas mayores, personas con discapacidades y enfermas, niños, niñas y adolescentes.

El Estado de Baja California garantizará el derecho al cuidado a través de un Sistema Estatal de Cuidados, bajo los principios previstos en el párrafo anterior. Esto se realizará bajo un diseño de derechos humanos y perspectiva interseccional, con especial enfoque en niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, vulnerabilidad y personas que requieran de cuidados especiales, ayuda técnica o apoyos humanos, fomentando el adecuado ejercicio de los derechos de las personas cuidadoras de éstas en el núcleo familiar, en lo público y privado.

El Sistema Estatal de Cuidados tendrá como finalidad la creación y ampliación de servicios de cuidados, regulando los servicios públicos y privados de cuidados, remunerados y no remunerados, así como la regulación de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de cuidados y su formación, capacitación y profesionalización. Asimismo, dicho sistema deberá generar y gestionar



	<p>información actualizada y datos abiertos sobre la materia que permitan medir el impacto de las políticas de cuidados que el Sistema implemente, así como definir la política en la materia.</p> <p>La Ley establecerá la corresponsabilidad entre el Estado y los municipios, así como entre los sectores públicos, privados y sociales, señalando las atribuciones respectivas.</p> <p>El Sistema Estatal de Cuidados deberá contar con financiamiento público, mediante la asignación de partidas presupuestarias específicas para sus fines, mismo que deberá incrementarse de forma progresiva y anual, en una proporción no inferior a la tasa de inflación. Dicho financiamiento no podrá, en ninguna circunstancia, ser reducido o recortado durante el ejercicio fiscal correspondiente.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso local contará con un plazo de 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto para expedir la Ley en materia de Sistema Estatal de Cuidados, así como las adecuaciones normativas correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento en la materia.</p> <p>TERCERO. Una vez publicado el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Secretaría de Hacienda deberá considerar los recursos necesarios para la implementación de trabajos de cuidados en el proyecto de Presupuesto de Egresos inmediato posterior así como los presupuestos de egresos de la federación subsecuentes. Dicho presupuesto no podrá tener recortes o disminución en el ejercicio fiscal que se trate.</p>



CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se deberá implementar el Sistema Estatal de Cuidados en un plazo de 180 días naturales, teniendo la obligación de generar información actualizada y datos en la materia a efecto de contar con elementos mínimos que permitan definir la política pública en materia de cuidados, así como evaluar su impacto en las poblaciones objetivo y sujetos de derecho; la información y datos generados deberá ser pública y en formato de datos abiertos y considerando lo siguiente:

a) Reconocer y garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas en donde se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas basadas en el respeto y dignidad de las personas, igualdad sustantiva, no discriminación, interculturalidad y autonomía. Asimismo, se velará por la transformación generacional de la división de géneros o en el rol del trabajo que dispone una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para niñas, adolescentes y mujeres y desigualdades estructurales relacionadas a la pobreza, la marginación y la desigualdad, o de quienes sufren alguna situación de violencia de género en todas sus expresiones.

b) Se establecerán las reglas, convenios o el registro de las personas usuarias del Sistema Estatal de Cuidados, de las personas capacitadas y especializadas en materia de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones.

QUINTO.- El Gobierno del Estado de Baja California deberá garantizar la implementación de Sistema Estatal de Cuidados, que garantice especialmente el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, debiendo establecer modalidades de servicios de educación de tiempo extendido que además provean servicios de cuidado básicos tales como alimentación gratuita en todo el territorio nacional.



SEXTO. En tanto se implementa el Sistema Estatal de Cuidados, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá adoptar mecanismos en conjunto con el sector público y privado para garantizar la flexibilidad laboral y la corresponsabilidad en los cuidados, debiendo los empleadores, tanto del sector público como privado, garantizar permisos y licencias de maternidad, paternidad y en general para prestar cuidados, con goce de sueldo de las personas trabajadoras.

SÉPTIMO. El estado y los municipios en la provisión de los servicios de cuidado deberá contar con un órgano rector del Sistema local de Cuidados a cargo de la Secretaría del Bienestar a nivel local o municipal, según sea el caso. Dicho Órgano tendrá la facultad de implementar las políticas, principios, normas, procedimientos, estrategias, programas, profesionalización, servicios, técnicas e instrumentos para el cumplimiento del presente Decreto, el cual determinará cuando menos lo siguiente:

a) Establecerá la participación y la coordinación de las Secretarías locales en materia de Bienestar, Hacienda, Salud, Educación y el órgano de Mujeres;

b) La integración del Órgano del Sistema Estatal de Cuidados como las personas que deban de integrarlo y que cuenten con la experiencia en materia de cuidados para garantizar las condiciones operativas, técnicas y presupuestarias en el ámbito de sus atribuciones legales que así determine la Ley General. Dicho Órgano contará con una o un Secretario Técnico nombrado por la Secretaría del Bienestar local;

c) Crear los mecanismos e instrumentos que permitan dar seguimiento, monitoreo y evaluación cuantitativa y cualitativamente de los resultados de las políticas, programas y servicios, que serán a cargo del Órgano del Sistema Estatal



de Cuidados;

d) Se deberá Impulsar, diseñar e implementar políticas públicas, proyectos y programas municipales tendientes a garantizar el derecho de toda persona a cuidar, ser cuidada y al autocuidado, así como los derechos de las personas en situación de dependencia de cuidados y las personas cuidadoras;

e) Un diagnóstico y análisis detallado de la situación actual de los trabajos de cuidados;

f) Un plan de acción detallado para la articulación e implementación del sistema, el cual incluirá los roles y las responsabilidades de los diferentes sectores involucrados;

g) Coadyuvar en el diseño de la política pública municipal en materia de cuidados;

h) Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema Estatal de Cuidados, y

i) Las que se determinen en la Ley General en materia de cuidados de conformidad a las atribuciones de lo local y municipal.

OCTAVO. Todas las autoridades en el ámbito de sus facultades y competencias, deberán reformar la legislación y reglamentos, de manera enunciativa en materia laboral, de movilidad, salud, educación y seguridad social, así como implementar acciones a efecto de armonizar y garantizar el derecho al cuidado de manera transversal, en tanto se aprueba la Ley General del Sistema de Cuidados y se implementa el Sistema Estatal de Cuidados, en un plazo de 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.



II. De la agenda:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p> <p>Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.</p> <p>APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.</p> <p>Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la</p>	<p>Artículo 7.- (...)</p> <p>APARTADO A. (...)</p> <p>(...)</p>



edad, las discapacidades, la condición social, la condición o situación migratoria, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación.

Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.

Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimies y Ku'ahles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

(...)

(...)

(...)

(...)



Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.

(...)

Esta Constitución reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en la presente Constitución.

(...)

Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución.

(...)

De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, las Comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades.

(...)



<p>Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y sus respectivos procedimientos, y serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.</p>	<p>(...)</p>
<p>Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California.</p>	<p>(...)</p>
<p>Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajos los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana, así como las condiciones dignas de trabajo y remuneración.</p>	<p>(...)</p>
<p>En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que</p>	<p>(...)</p>



establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a vivir una vida libre de violencias, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, sin importar su situación migratoria, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la

(...)

(...)

(...)

(...)



participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad, así como al reconocimiento del valor social y económico de los cuidados.

El derecho humano al cuidado tutelado por esta Constitución comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Es indispensable para el ejercicio de otros derechos y para la sostenibilidad de la vida de las personas y la sociedad.

Los trabajos de cuidado deben distribuirse de manera equitativa entre los géneros y corresponsablemente entre las personas, el gobierno, el sector privado y el social.

Las autoridades de Baja California establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad.

El sistema de cuidados atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a



APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.

Estará a cargo de un Presidente o Presidenta, que será electa por mayoría calificada del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia.

El procedimiento para la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:

I. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen derechos humanos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos

quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

APARTADO B. (...)



ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

II. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

III. Podrá solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables que incumplan con las obligaciones mencionadas en la fracción anterior, para que acudan ante el Pleno del Congreso, y expliquen el motivo de su negativa, en los términos que señale la Ley.

IV. Promoverá las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el periódico oficial del estado que vulneren derechos humanos.

V. Aprobará por medio de su Consejo Consultivo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento, y ejercerá las demás atribuciones que establezca la ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su presidencia, quien lo será también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado,



un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las Leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.

APARTADO C. (...)



Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- Las Leyes determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las Leyes.

Los sujetos obligados, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito estatal y municipal para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que éstas sean emitidas para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.



El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.

Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.

En el Estado de Baja California, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria para la resolución de sus diferencias o conflictos, como requisito previo a someterlos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.

La función conciliatoria estará a cargo de un organismo especializado descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya actuación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento, así como los requisitos y procedimiento para la designación de su titular, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, y las leyes de la materia.

APARTADO D. (...)



<p>APARTADO E. De las Víctimas. Esta constitución reconoce y garantiza los Derechos de la víctima o del ofendido derivadas de las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho y su garantía será exigido por medio de los preceptos jurídicos y a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>APARTADO F.- De la Paridad de Género en Órganos Constitucionales Autónomos. El Congreso del Estado, en la designación de las personas Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a que se refiere esta Constitución, cuando estos sean de integración colegiada deberá garantizar el principio de paridad de género. Cuando la designación tenga por objeto cubrir una vacante por terminación anticipada, el nombramiento se deberá realizar en persona del mismo género. En los casos, donde la integración sea impar, en las nuevas designaciones se deberá alternar el género mayoritario.</p>	<p>APARTADO E. (...)</p> <p>APARTADO F. (...)</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.</p>



	<p>TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>CUARTO. Dentro de los 180 días naturales siguientes, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Honorable Congreso del Estado de Baja California deberá expedir la Ley reglamentaria del artículo 7, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, relativa al sistema de cuidados.</p> <p>QUINTO. Las entidades, dependencias, organismos públicos y privados de orden Estatal y Municipal, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán prever en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en que entre en vigor el presente Decreto, así como para los subsecuentes proyectos de Presupuesto de Egresos, la programación y presupuestación que sea necesaria para la operación del sistema de cuidados.</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Daylin García Ruvalcaba.	Iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Establecer el derecho humano a cuidados.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la legisladora o el legislador deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

1. Por principio de cuentas se debe tomar en consideración, que de acuerdo a nuestra Carta Fundatoria el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De igual manera señala nuestra norma fundamental que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



Por su parte, el artículo 39 de nuestra Carta Magna señala que, *la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.* El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno esto siempre dentro de los parámetros fijados por la propia Constitución.

En relación al bloque normativo que sustenta la congruencia garantista de la reforma, el artículo 1 de la Constitución General es aplicable considerando que se reconoce el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en **todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

Por otro lado, del artículo 4 Constitucional General se desprenden diversos derechos humanos vinculados a la propuesta legislativa porque se relacionan con el bienestar social, como se ilustra de la transcripción siguiente:



Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

(...)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,



educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

(...)

(...)

(...)



El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En lo que respecta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son destacables los artículos 7 y 8 como referencias aplicables a la pretensión central de la reforma:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

[...]

ARTÍCULO 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado:

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad,



teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

XI.- Acceso de programas de apoyo que ofrezca el Estado de acuerdo al presupuesto aprobado;

XII.- En el caso de los Bajacalifornianos, a que se les apoye con un mínimo; Indispensable para vivir cuando se decrete por el Ejecutivo Estatal una emergencia sanitaria, de desastre o cualquier otra prevista por la ley;

XVI.- A los Bajacalifornianos que se les apoye con un mínimo Indispensable para vivir de acuerdo al presupuesto del Estado, cuando sean familias de escasos recursos o caigan en la indigencia;

XXIII.- Si son mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad económica, recibir un apoyo económico periódico de acuerdo al presupuesto aprobado. El referido apoyo se entregará en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida.

XXV.- Si son mujeres, niñas y niños menores de doce años, a recibir servicio de transporte público, seguro y gratuito, en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida y de conformidad con el presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene base y soporte constitucional en los artículos 1, 4, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los dispositivos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. La Diputada Daylin García Ruvalcaba presenta iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de establecer el derecho humano a cuidados.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Visibilizar el trabajo del cuidado como un derecho.
- Hacer valer la igualdad como un principio de los derechos humanos y de la vida democrática en nuestro país y en nuestro estado.
- Garantizar el bienestar, la dignidad y el desarrollo integral de quienes reciben los cuidados.
- Reconocer la importancia social del cuidado.
- Reconocer que es un derecho a favor de quien lo recibe y de quien lo brinda.
- Establecer el derecho repartido de forma equitativa entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las familias, con el fin de disminuir la sobrecarga histórica sobre las mujeres.
- Sobrecarga histórica y sistemática para las mujeres dada la división sexual del trabajo.



(...)

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad, así como al reconocimiento del valor social y económico de los cuidados.

El derecho humano al cuidado tutelado por esta Constitución comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Es indispensable para el ejercicio de otros derechos y para la sostenibilidad de la vida de las personas y la sociedad.

Los trabajos de cuidado deben distribuirse de manera equitativa entre los géneros y corresponsablemente entre las personas, el gobierno, el sector privado y el social.

Las autoridades de Baja California establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad.

El sistema de cuidados atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el



presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO. Dentro de los 180 días naturales siguientes, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Honorable Congreso del Estado de Baja California deberá expedir la Ley reglamentaria del artículo 7, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, relativa al sistema de cuidados.

QUINTO. Las entidades, dependencias, organismos públicos y privados de orden Estatal y Municipal, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán prever en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en que entre en vigor el presente Decreto, así como para los subsecuentes proyectos de Presupuesto de Egresos, la programación y presupuestación que sea necesaria para la operación del sistema de cuidados.

2. Esta Comisión coincide con la pretensión de la inicialista en el sentido de reconocer el derecho a **cuidados**, toda vez que encuentra concordancia con una perspectiva garantista de derechos humanos porque las personas deben ser cuidadas en sus necesidades más elementales para su subsistencia humana, dignificando el funcionamiento de sus vidas, con fundamento en los valores axiológicos con el contenido y alcance de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política General, así como artículos 7 y 8 de la Constitución Política local.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ en 2025 emitió la **opinión consultiva 31** sobre el **derecho a cuidados**, identificándolo como autónomo e interrelacionado con otros derechos, que protege una **necesidad básica, ineludible y universal**, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad; asimismo, reconoció que el cuidado se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente.

⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_55_2025.pdf



Igualmente, sostuvo que el cuidado es necesario para asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación, siendo su fundamento el principio de corresponsabilidad social y familiar, solidaridad e igualdad y no discriminación.

Es así que el derecho a cuidados comprende el derecho de toda persona a contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren el bienestar integral propio o de otras personas y les permita desarrollar libremente sus proyectos de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. Es decir, el derecho a cuidados tiene tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar y el autocuidado.

De acuerdo al criterio del tribunal, los Estados Parte⁸ deben garantizar progresivamente a las personas trabajadoras de cuidados remunerados los mismos derechos de cualquier otra persona trabajadora y que las personas que se dedican a labores de cuidado no remuneradas deben gozar gradualmente de un conjunto de garantías mínimas de seguridad social dirigidas a garantizar su salud, dignidad y autocuidado.

En síntesis, la iniciativa tiene sustento en esta postura y en la valoración axiológica que entraña el artículo 1 de la Constitución Política General en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y también con el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sirva para sustentar las siguientes tesis:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano

⁸ México es Estado Parte desde 1998.

<http://web.inmujeres.gob.mx/dgaf/normateca/Otros/dhinteramericano/hipertexto/4-2-1.htm>



las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III	Pág. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales



derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2003881
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2	Pág. 1289	Aislada (Constitucional)

A nivel nacional sólo en Ciudad de México, Estado de México y Nuevo León se reconoce a nivel de su Constitución Política el **derecho a cuidados**; en Jalisco también, pero a través de la ley especial.

En relación a la Constitución de nuestro Estado, cabe señalar que aun cuando el derecho a cuidados no está reconocido, existe un bloque normativo que sí establece garantías en relación precisamente al **bienestar social de las personas**, en general e igualmente con enfoque a grupos prioritarios por alguna condición de vulnerabilidad, ya sea a favor de niñas, niños, adolescentes, mujeres jefas de familia, personas con discapacidad, así como adultos mayores.

Bajo esta temática, se identifica que en la Ley General de Salud existen servicios médicos públicos de **cuidados paliativos a personas enfermas en situación terminal** para salvaguardar su dignidad y garantizarles una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello.



Por otro lado, en términos del artículo 7, fracción VIII de la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* se otorga servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las **personas que se encargan del cuidado y atención de las personas con discapacidad**.

En la *Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California* se otorgan ciertas prerrogativas a favor de la **familia cuidadora** y de las **personas cuidadoras** de una persona con discapacidad, tales como acceso a programas de asistencia y seguridad social; beneficios económicos y reconocimiento público; evaluación y acreditación de las habilidades para el trabajo; bolsas de trabajo, programas de capacitación y becas de empleo; así como servicios de detección, atención y tratamiento psicológicos.

La *Ley de Asistencia Social para el Estado* identifica como personas beneficiarias madres y padres solteros que tengan el rol de jefa o jefe de familia, en condiciones económicas desfavorables y al cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Otra referencia pertinente sobre servicios públicos de cuidado la encontramos a través del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, a cargo del cuidado de **niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores desamparados y de personas con discapacidad que no cuenten con recursos económicos**, de conformidad con la referida ley de asistencia social.

Ahora bien, dimensionando en cifras el impacto que tiene brindar cuidados en México, de acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022⁹, **31.7 millones de personas de 15 años y más brindaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares**, de las cuales **75.1% son mujeres** y **24.9% son hombres**. Las mujeres que son cuidadoras principales dedicaron, en promedio, 38.9 horas a la semana a la labor de cuidados. En el caso de los hombres cuidadores principales, el promedio fue de 30.6 horas. Es decir, las mujeres dedicaron 8.3 horas más que los hombres. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) 2023, **las mujeres dedican 64.8 horas al trabajo –remunerado y no remunerado–; sin embargo, 42.8 horas son utilizadas para ocupaciones no remuneradas.**

⁹ https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/Boletin_Mujeres_CDMX_05-2024.pdf



Dichos datos, al ser traducidos en términos financieros indican que en 2022, el trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados, tuvo un valor económico de **7.2 billones de pesos**. Equivale a 24.3% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional.

De esta forma, es sobresaliente tanto por el valor económico como por la aportación para la sostenibilidad de la vida la labor de brindar cuidados a las personas que lo requieren por alguna condición física o mental, ya sea que la misma sea remunerada o no, en el segundo caso, por suscitarse entre personas con un lazo familiar o afectivo.

Por último, se identifican vicios de **técnica legislativa** que trascienden a la improcedencia en relación a la derogación tácita del segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Local, así como también un párrafo 21 dentro del apartado A de ese artículo que no existe.

En ese sentido, la iniciativa es procedente y el resolutivo se ajustará en consecuencia a la inconsistencia de técnica legislativa.

3. Esta Comisión hace notar que el pasado 9 de octubre de 2025 el Pleno de la XXV Legislatura aprobó un Acuerdo a través del cual se determinó en lo general implementar un ejercicio de parlamento abierto, en su modalidad de foro, para recabar información, experiencias y propuestas en materia de cuidados, en el marco de la próxima implementación del Sistema Nacional de Cuidados, en ese sentido, la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1 estará sujeta a dicho proceso.

4. Concatenando todo lo anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieren



regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Luego entonces, el texto normativo que resulta es el siguiente:

Artículo 7.- (...)

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad, así como al reconocimiento del valor social y económico de los cuidados.

El derecho humano al cuidado tutelado por esta Constitución comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Es indispensable para el ejercicio de otros derechos y para la sostenibilidad de la vida de las personas y la sociedad.

Los trabajos de cuidado deben distribuirse de manera equitativa entre los géneros y corresponsablemente entre las personas, el gobierno, el sector privado y el social.

Las autoridades de Baja California establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad.

El sistema de cuidados atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F. (...)



TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO. Dentro de los 180 días naturales siguientes, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Honorable Congreso del Estado de Baja California deberá expedir la Ley reglamentaria del artículo 7, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, relativa al sistema de cuidados.

QUINTO. Las entidades, dependencias, organismos públicos y privados de orden Estatal y Municipal, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán prever en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en que entre en vigor el presente Decreto, así como para los subsecuentes proyectos de Presupuesto de Egresos, la programación y presupuestación que sea necesaria para la operación del sistema de cuidados.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el presente Dictamen.



VI. Propuestas de modificación.

Han sido solventadas conforme a los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera que prevalezcan los cuatro primeros artículos de la propuesta.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 7.- (...)

(...)

APARTADO A. (...)

Las normas relativas a los Derechos Humanos...

Queda prohibida toda discriminación motivada...

Todas las autoridades...

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege...

Esta Constitución reconoce...



Entendiéndose como pueblos nativos...

Mientras que las comunidades indígenas...

Esta Constitución reconoce el derecho...

Los pueblos nativos y comunidades indígenas...

De conformidad con lo que establece la Constitución...

Las autoridades de Baja California reconocen...

Las formas de organización político administrativas...

Además, los pueblos nativos...

Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho...

En términos del inciso C) del artículo 2...

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte...

Esta Constitución y las leyes del Estado...

El acceso al agua para consumo personal...

Toda persona tiene el derecho de adquirir...

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado...

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana...

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad, así como al reconocimiento del valor social y económico de los cuidados.

El derecho humano al cuidado tutelado por esta Constitución comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Es indispensable para el ejercicio



de otros derechos y para la sostenibilidad de la vida de las personas y de la sociedad.

Los trabajos de cuidado deben distribuirse de manera equitativa entre los géneros y corresponsablemente entre las personas, el gobierno, el sector privado y el social.

Las autoridades de Baja California establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad.

El sistema de cuidados atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



62



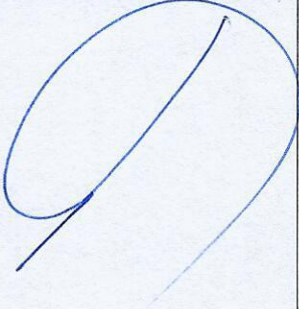

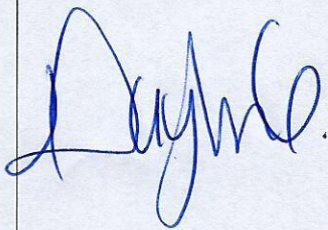
CUARTO. Dentro de los 360 días naturales siguientes, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Honorable Congreso del Estado de Baja California deberá expedir la Ley reglamentaria del artículo 7, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, relativa al sistema de cuidados.

QUINTO. Las entidades, dependencias y organismos públicos del orden estatal y municipal operarán el sistema de cuidados de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, en los términos de la legislación secundaria que en su momento se expida.

Dado en sesión de trabajo a los 26 días del mes de marzo de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ".


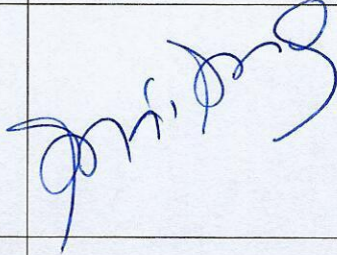



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 86

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 86

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 86 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California – Derecho Humano a Cuidados.

DCL/HICM/IGL/KVST*

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

ASUNTO: Presentación de Reserva a dictamen No. 86 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

22 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, con fundamento en los artículos 18, fracciones III y IV, 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea, la presente **RESERVA** en lo particular al artículo 7 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, **del Dictamen No. 86 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales** en materia del derecho humano al cuidado, solicitando que sea sometido a votación, en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El reconocimiento del cuidado como un derecho implica también revisar de manera constante la forma en que se nombra, se comprende y se garantiza en los marcos normativos. En ese sentido, fortalecer su redacción y alcances permite avanzar hacia una mayor efectividad en su implementación.

1. Contexto social y jurídico

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ
APROBADA CON ALLENDE

21 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

En 2008, Diane Elson propuso un modelo analítico cuyo núcleo teórico se articula en torno a tres dimensiones, aunque en el ámbito de las políticas públicas suele ampliarse a cuatro o cinco “R”. Este enfoque permite analizar las vías de transformación hacia una distribución más justa de los beneficios y costos del trabajo de cuidados y doméstico, históricamente asumido por las familias y, de manera desproporcionada, por las mujeres. Sus categorías: reconocer, reducir, redistribuir, representar y remunerar, constituyen el marco integral para esta adenda.

A partir de este enfoque, la presente adenda tiene por objeto fortalecer la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante la incorporación explícita de un elemento indispensable para el ejercicio efectivo del derecho al cuidado: las condiciones materiales que lo hacen posible, en particular el acceso a apoyos económicos. Asimismo, se integran enfoques transversales que permiten atender la diversidad de contextos y evitar una implementación desvinculada de las realidades sociales.

El derecho al cuidado ha sido reconocido progresivamente como un derecho humano fundamental, indispensable para la sostenibilidad de la vida y el ejercicio de otros derechos. No obstante, la evidencia nacional e internacional ha demostrado que el trabajo de cuidados, especialmente cuando es no remunerado, genera profundas desigualdades económicas, de desarrollo personal, de disposición del tiempo, de autocuidado, afectando de manera desproporcionada a las mujeres y niñas quienes históricamente han asumido la mayor carga de estas labores, ya sea directamente en su hogar o supliendo a otras mujeres.

En este sentido, el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado no puede limitarse únicamente a la provisión de servicios públicos; por el contrario, desde un enfoque integral, debe contemplar también el acceso a recursos económicos que permitan tanto a las personas cuidadoras como a quienes requieren cuidados vivir en condiciones de dignidad, privilegiando así su autonomía económica.

La experiencia comparada a nivel nacional demuestra que los sistemas de cuidados más avanzados incorporan apoyos económicos como uno de sus componentes. En el caso del Estado de Jalisco, a través de la estrategia pública disponible en Yo Jalisco Cuidados, se han implementado programas específicos que otorgan transferencias económicas de apoyos monetarios a personas cuidadoras de familiares dependientes de cuidados y apoyos monetarios entregados a personas dependientes de cuidados que requieran de un cuidador primario y/o monitor con el objetivo de redistribuir la carga del cuidado y reducir las brechas de desigualdad.

Asimismo la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México refiere como derecho al cuidado la garantía de un recurso económico, en su artículo 30: *“Las políticas públicas en favor de las familias deberán contemplar la garantía de un ingreso suficiente para cubrir las necesidades básicas de todos los integrantes de la familia y apoyo en sus labores de cuidado”*.

Así también, la experiencia internacional en materia de compensación económica vinculada a las actividades de cuidado ofrece referentes relevantes. En el caso de Chile, mediante la Ley 20.255 se creó el Sistema de Pensiones Solidarias, el cual reconoce las interrupciones laborales derivadas de la crianza de hijas e hijos; incorpora mecanismos como el otorgamiento de beneficios asociados al cuidado, que pueden contribuir al incremento de las pensiones; y se articula con otras figuras del ordenamiento jurídico, como la compensación económica en casos de divorcio, que permite el traspaso de recursos entre cónyuges.

En este sentido, la incorporación del componente de apoyos económicos dentro del sistema de cuidados, permite transitar de un modelo meramente asistencial a uno de garantías de derechos, reconociendo no solo el valor social de cuidar, sino también el impacto que este tiene en el bienestar y en la estructura económica de quienes son y quienes cuidan.

Así entonces, el trabajo de cuidados, particularmente en su dimensión no remunerada, ha sido asumido de manera desproporcionada por las mujeres y niñas, como resultado de los roles y estereotipos asignados a las categorías sexo-género como construcciones sociales, generando impactos significativos al ejercicio de sus derechos de acceso a la educación, empleo, seguridad social, de salud y participación en espacios públicos, entre otros. Por ello es importante establecer expresamente que la redistribución de los cuidados debe asumirse desde un reconocimiento histórico, que los cuidados han recaído en las mujeres.

Sumando a lo anterior, la realidad social del Estado exige adoptar de manera expresa para analizar e implementar el sistema de cuidados, la perspectiva de género, los enfoques intercultural e interseccional que permitan reconocer la diversidad de contextos en los que se desarrollan las labores de cuidados, y que las condiciones en que viven las personas no son homogéneas, sino que por el contrario se profundizan cuando convergen sistemas de opresión como el género, el origen étnico, la condición socioeconómica, la discapacidad, el territorio entre otros.

De conformidad con el artículo 1o Constitucional, todas las personas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica adoptar medidas que atiendan las desigualdades estructurales y aseguren el acceso efectivo a los derechos. En este contexto, la incorporación de las expresiones “corrigiendo las desigualdades estructurales que han recaído históricamente en las mujeres” y “con enfoque intercultural, interseccional y de género” dentro del texto constitucional no constituye únicamente un elemento declarativo, sino una directriz normativa que orienta el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de cuidados.

Por último, como parte de la agenda, se fortalece el uso de un lenguaje incluyente y no sexista, proponiendo emplear expresiones que eviten el uso del masculino genérico y, en su lugar, recurran a formulaciones neutras que visibilicen de manera equitativa a todas las personas.

Por todo lo anterior, la **propuesta de adenda del referido proyecto de Dictamen** consistirá en:

1. Modificación en materia de lenguaje incluyente, para que en lugar de establecer como parte del derecho al cuidado: “ser cuidado” establecido en el masculino genérico, pueda utilizarse un lenguaje neutro con la expresión “recibir cuidados”.
2. Fortalecimiento del modelo de las 5 R’s mediante la adición del enfoque diferenciado e intercultural para garantizar la visibilidad de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, así como explicitar la necesidad de actuar bajo estos enfoques en la integración y operación del sistema de cuidados (Reconocer). Ampliar de forma explícita las modalidades de operación del sistema de cuidados, incluida la consistente en garantizar las condiciones materiales de ingreso de las personas cuidadoras y de las que reciben cuidados contribuyendo también a la disminución de la carga de trabajo de cuidados (Remunerar/Reducir) Garantizar la participación en políticas públicas de cuidados a las personas que necesitan y que brindan cuidados, a través de mecanismos de participación (Representar) Que se reconozca al sistema de cuidados como una manera de distribuir equitativamente y corregir las desigualdades históricas (Redistribuir).

Para su mejor ilustración se presenta el siguiente:

Cuadro comparativo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

TEXTO DE DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7.- (...)	Artículo 7.- (...)

<p>(...)</p> <p>APARTADO A. (...)</p> <p>Las normas relativas a los Derechos Humanos...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada...</p> <p>Todas las autoridades...</p> <p>Esta Constitución reconoce, garantiza y protege...</p> <p>Esta Constitución reconoce...</p> <p>Entendiéndose como pueblos nativos...</p> <p>Mientras que las comunidades indígenas...</p> <p>Esta Constitución reconoce el derecho...</p> <p>Los pueblos nativos y comunidades indígenas...</p> <p>De conformidad con lo que establece la Constitución...</p> <p>Las autoridades de Baja California reconocen...</p>	<p>(...)</p> <p>APARTADO A. (...)</p> <p>Las normas relativas a los Derechos Humanos...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada...</p> <p>Todas las autoridades...</p> <p>Esta Constitución reconoce, garantiza y protege...</p> <p>Esta Constitución reconoce...</p> <p>Entendiéndose como pueblos nativos...</p> <p>Mientras que las comunidades indígenas...</p> <p>Esta Constitución reconoce el derecho...</p> <p>Los pueblos nativos y comunidades indígenas...</p> <p>De conformidad con lo que establece la Constitución...</p> <p>Las autoridades de Baja California reconocen...</p>
--	--

<p>Las formas de organización político administrativas...</p> <p>Además, los pueblos nativos...</p> <p>Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho...</p> <p>En términos del inciso C) del artículo 2...</p> <p>Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte...</p> <p>Esta Constitución y las leyes del Estado...</p> <p>El acceso al agua para consumo personal...</p> <p>Toda persona tiene el derecho de adquirir...</p> <p>El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado...</p> <p>Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana...</p> <p>Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad, así como al</p>	<p>Las formas de organización político administrativas...</p> <p>Además, los pueblos nativos...</p> <p>Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho...</p> <p>En términos del inciso C) del artículo 2...</p> <p>Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte...</p> <p>Esta Constitución y las leyes del Estado...</p> <p>El acceso al agua para consumo personal...</p> <p>Toda persona tiene el derecho de adquirir...</p> <p>El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado...</p> <p>Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana...</p> <p>Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad, así como al</p>
--	--

reconocimiento del valor social y económico de los cuidados.

El derecho humano al cuidado tutelado por esta Constitución comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Es indispensable para el ejercicio de otros derechos y para la sostenibilidad de la vida de las personas y de la sociedad.

Los trabajos de cuidado deben distribuirse de manera equitativa entre los géneros y corresponsablemente entre las personas, el gobierno, el sector privado y el social.

Las autoridades de Baja California establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad.

El sistema de cuidados atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no

reconocimiento del valor social y económico de los cuidados.

El derecho humano al cuidado tutelado por esta Constitución comprende el derecho a cuidar, a **recibir cuidados** y al autocuidado. Es indispensable para el ejercicio de otros derechos y para la sostenibilidad de la vida de las personas y de la sociedad.

Los trabajos de cuidado deben distribuirse de manera equitativa entre los géneros y corresponsablemente entre las personas, el gobierno, el sector privado y el social.

Las autoridades de Baja California establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, **con enfoque intercultural, interseccional y de género.**

El sistema de cuidados atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no

remunerada, están a cargo de su cuidado. <i>(Sin correlativo)</i>	remunerada, están a cargo de su cuidado. Las políticas públicas en materia de cuidados deberán contemplar la garantía progresiva de condiciones materiales suficientes, incluido el acceso a ingresos y apoyos económicos, que permitan cubrir las necesidades básicas de las personas que requieren cuidados y de quienes realizan labores de cuidado.
 <i>(Sin correlativo)</i>	 Las autoridades de Baja California deberán crear los mecanismos de participación y representación de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en la materia.
APARTADO B. (...)	APARTADO B. (...)
APARTADO C. (...)	APARTADO C. (...)
APARTADO D. (...)	APARTADO D. (...)
APARTADO E. (...)	APARTADO E. (...)
APARTADO F. (...)	APARTADO F. (...)

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva en lo particular, dejando intocado el régimen transitorio aprobado por la Comisión dictaminadora, en los siguientes términos:

ÚNICO: Las Diputaciones integrantes de la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueban la presente reserva al Dictamen No. 86 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dejando intocado el régimen transitorio, para quedar como sigue:

Artículo 7.- (...)

(...)

APARTADO A. (...)

Las normas relativas a los Derechos Humanos...

Queda prohibida toda discriminación motivada...

Todas las autoridades...

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege...

Esta Constitución reconoce...

Entendiéndose como pueblos nativos...

Mientras que las comunidades indígenas...

Esta Constitución reconoce el derecho...

Los pueblos nativos y comunidades indígenas...

De conformidad con lo que establece la Constitución...

Las autoridades de Baja California reconocen...

Las formas de organización político administrativas...

Además, los pueblos nativos...

Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho...

En términos del inciso C) del artículo 2...

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte...

Esta Constitución y las leyes del Estado...

El acceso al agua para consumo personal...

Toda persona tiene el derecho de adquirir...

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado...

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana...

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad, así como al reconocimiento del valor social y económico de los cuidados.

El derecho humano al cuidado tutelado por esta Constitución comprende el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado. Es indispensable para el ejercicio de otros derechos y para la sostenibilidad de la vida de las personas y de la sociedad.

Los trabajos de cuidado deben distribuirse de manera equitativa entre los géneros y corresponsablemente entre las personas, el gobierno, el sector privado y el social.

Las autoridades de Baja California establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, con enfoque intercultural, interseccional y de género.

El sistema de cuidados atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Las políticas públicas en materia de cuidados deberán contemplar la garantía progresiva de condiciones materiales suficientes, incluido el acceso a ingresos y apoyos económicos, que permitan cubrir las necesidades básicas de las personas que requieren cuidados y de quienes realizan labores de cuidado.

Las autoridades de Baja California deberán crear los mecanismos de participación y representación de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en la materia.

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F. (...)

Se deja intocado el régimen transitorio.

Dado en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Baja California, a la fecha su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

Referencias

Gobierno del Estado de Jalisco. (s. f.). Yo Jalisco: Apoyo a personas cuidadoras. Recuperado el 23 de marzo de 2026 de <https://yojaliscocuidadoras.jalisco.gob.mx/>

Diario UChile. (2025, marzo 18). Aprueban proyecto que reconoce el cuidado de personas dependientes como trabajo. Radio Universidad de Chile. <https://radio.uchile.cl/2025/03/18/aprueban-proyecto-que-reconoce-el-cuidado-de-personas-dependientes-como-trabajo/>

Normativa

Congreso de la Ciudad de México. (2019, junio 7). Ley constitucional de derechos humanos y sus garantías de la Ciudad de México. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/00f6c2af2814d4a11acee4b707fe30ded8b689db.pdf>